

RESOLUCIÓN Nº

0463







Expediente Nº 077-2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA"

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

- 1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4. Que el artículo 34 ibídem establece: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)".
- 6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley."





atencionalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia











II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO.

1. INVERSIONES BONILLA TRONCOSO Y CIA. EN S., identificada con Nit. 800.065.525-6, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 80 No. 50 – 45 Apto. 3B e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-198153,

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. El día 5 de diciembre de 2014, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 80 No. 50 – 45 Apto. 3B, originándose el Informe Técnico No. 02105 - 2014, en el cual se encontró: "(...) que sobre la fachada del apartamento 3B del edificio BOULEVARD PLAZA está en proceso de construcción un balcón con estructura metaliza, esto con la finalidad de extender el área de labores del apartamento, lo anterior genera cambio en la fachada y volumetría en el edificio, y ampliación del área de construcción, constituyéndose en una infracción urbanística. Con autorización de la administración y de uno de los copropietarios se procedió a tomar las evidencias fotográficas, y se solicitó a las personas que estaban realizando los trabajos la respectiva licencia de construcción, sin contar con este documento

Por lo anterior se procedió a suspender la obra, a través de acta de suspensión No. 277 de 2014.

Área de infracción por contravenían a la licencia de construcción 2.5 m2".

- 2. Acto seguido, mediante Auto Nº 0475 de 28 de julio de 2015, se dio apertura a la investigación en proceso sancionatorio en contra de INVERSIONES BONILLA TRONCOSO & CIA. S. EN C., comunicada mediante aviso fijado el 3 de diciembre de 2015 y desfijado el día 11 del mismo mes y año.
- 3. Posteriormente, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, este despacho procedió a formular pliego de cargos N° 0020 de 29 de Febrero de 2016; en contra de INVERSIONES BONILLA TRONCOSO Y CIA EN S., por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, notificado mediante aviso en cartelera y Pagina Web en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA., fijado el 7 de marzo de 2016 y desfijado el día 11 del mismo mes y año, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, a pesar de habérsele citado para tal efecto mediante QUILLA-16-014186 de 25 de febrero de 2016, entregado tal como consta en la guía YG120026631CO..
- 4. Que habiéndose vencido el término para presentar los descargos al pliego formulado por esta secretaría y no existir pruebas que practicar, mediante auto No. 0578 de 30 de junio de 2016 se dispuso dar traslado al infractor por el término de 10 días para presentar los alegatos correspondientes, decisión que fue comunicada mediante publicación en página web fijada a partir del 10 de agosto de 2016 y desfijado el día 16 del mismo mes y año, a pesar de habérsele enviado comunicación con Oficio QUILLA-16-095158, entregada el 9 de agosto de 2016, tal como consta en la guía YG137093167CO, de la empresa de mensajería 472.
- 5. Que encontrándose agotadas las etapas establecidas en la Ley para el proceso sancionatorio corresponde proferir decisión que ponga fin a la presente actuación.





NIT No. 890.102.018-1 Calle 34 No. 43 _ 31 - barranguilla.gov.co

Calle 34 No. 43 _ 31 • barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Barranquilla, Colombia









IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico N° 02105 2014 de fecha 5 de diciembre de 2014, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Calle 80 No. 50 45 Apto. 3B, identificado con matricula inmobiliaria No. 040-198153 expedido por la Ventanilla Única de Registro.
- ✓ Esquema de dibujo de la infracción urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- ✓ La información de la base de datos del Consolidado de Licencias Urbanísticas de la Curadurías Urbanas 1 y 2 actualizadas a 2015.
- ✓ Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales del señor JORGE ENRIQUE BONILLA ULLOA, representante legal de la sociedad infractora, con el que se logró la plena identificación del mismo.
- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES BONILLA TRONCOSO & CIA., S EN C.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas, se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA, los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos*, valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido:

"Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia".

2.Respecto del Proceso administrativo sancionatorio , el numeral 1º del citado artículo 3º dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y además el mismo agrega textualmente que : "En materia





0463







administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*".

Corolario de lo anterior , el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

3.Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración publica probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera , salvo excepción en contrario; La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

4. Corolario de lo anterior ,se tiene que la formulación de los cargos por la conducta presuntamente infractora debe encontrarse debidamente respaldada por un informe técnico preciso ,claro y detallado que describa y especifique la presunta conducta infractora ya que de ahí se deriva la respectiva actuación .

De tal manera ,pasaremos en el presente caso a examinar si el informe técnico 2105-2014 .CU de Diciembre 05 de 2014,con sus respectivos anexos reúne los requisitos expuestos a fin de otorgarle validez a las actuaciones posteriores surgidas de dicho dictamen y al respecto se tiene lo siguiente:

- A. En el informe técnico de la referencia tiene como dirección de la presunta infracción el inmueble ubicado en la dirección Calle 80 No.50-45 Apto 3B.
- B. Sin embargo en el mismo informe técnico en el acápite de descripción del acto o hecho se relaciona como dirección del predio objeto de la presunta conducta infractora la Calle 80 No.50-12.
- C. En este orden de ideas aparecen dos direcciones diferentes referenciadas en un mismo informe .

Es de recordar que una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Así mismo se ha pronunciado La Corte Constitucional de en sentencia C- 124 del 2011:



NIT No. 890.102.018-1
Calle 34 No. 43 _ 31 · barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia



0463







"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.

5. Finalmente conviene precisar que revisada las diversas actuaciones adelantadas a lo largo de la presente actuación administrativa se tiene que el proceso de comunicaciones y notificaciones a la sociedad procesada no fue surtido en debida forma, violándose de tal manera el debido proceso y el derecho a contradicción y defensa; de acuerdo a los siguientes planteamientos que a continuación se exponen:

A.El día 29 de Febrero de 2016, se formulo pliego de cargos por la conducta descrita en el informe técnico en contra de la sociedad INVERSIONES BONILLA TRONCOSO & CIA. S. EN C., mediante acto administrativo 0020 de 29 de Febrero de 2016.

B)A efectos de notificar el contenido del pliego de cargos referenciado fue enviado citación mediante oficio QUILLA-16-014186 de Febrero 25 de 2016, a la dirección de notificación de la persona jurídica involucrada en la presente actuación pero la misma fue devuelta bajo la causal que dicha dirección no existe.

C)Lo anterior obedeció a que por un yerro involuntario , la citación de referencia se envió a la Calle 80 No.53-10 Local 10 cuando la dirección de notificación judicial correcta era la Calle 82 No.53-10 Local 30.(acorde a lo establecido en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente)

- D) De tal manera a fin de garantizar el debido proceso era necesario enviar nuevamente la citación la dirección correcta y en caso de no comparecer la entidad procesada a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes al envío ; enviar el acto administrativo a dicha dirección de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 69 del CPACA para de esta forma realizar la notificación por aviso sin embargo no se procedió de tal manera sino que se procedió a publicar dicho acto administrativo mediante aviso colocado en un lugar visible de la Secretaría y en la pagina web de la Alcaldía de Barranquilla.
- E) Mediante auto de 0578 de 30 de Junio de 2016, se procedió a dar traslado para alegatos a la sociedad objeto de la presente investigación pero la respectiva comunicación fue enviada a la dirección del predio objeto de investigación(Calle 80 No.50-45 Apto 3B) mediante oficio QUILLA-16-095158 de 01 de Agosto de 2016 mediante guía YG137093167C0; pero la misma fue devuelta bajo la causal "No reside".

F)La comunicación del auto de alegatos no fue enviada a la dirección de notificación judicial de la persona jurídica investigada sino que la misma fue publicada mediante aviso colocado en un lugar visible de la Secretaría y en la pagina web de la Alcaldía de Barranquilla.

6)En virtud de lo anterior por carecer el informe técnico que dio origen a la actuación de la debida idoneidad probatoria requerida para tal efecto y por no haberse comunicado y notificado en debida forma la actuación adelantada de manera posterior al auto de averiguación preliminar(Pliego de Cargos y auto de traslado para alegar) violándose del manera el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa se procederá al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.



NIT No. 890.102.018-1
Calle 34 No. 43 _ 31 · barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia











RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0077-2015, actuación administrativa iniciada contra de la Sociedad **INVERSIONES BONILLA TRONCOSO Y CIA. EN S.,** identificada con Nit. 800.065.525-6, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 80 No. 50 – 45 Apto. 3B e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-198153; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese personalmente a los señores la Sociedad **INVERSIONES BONILLA TRONCOSO Y CIA. EN S.,** identificada con Nit. 800.065.525-6., conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los _____1 6 MAYO 2018

HENRY CACERES MESSINO

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ – Asesoja. Proyecto : JRAMIREZ

